



Tribunal Superior de Barranquilla

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado: 08-001-22-52-000-2012-80780

Aprobada Acta N°. 057

Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).

RAMA JUDICIAL
I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ**, quien formó parte del frente “Canal del Dique” del Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.–, presentada por la Fiscalía 11 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz¹, con base en lo normado en el artículo 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

Consejo Superior
de la Judicatura

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: necrodactilia², informe sobre plena identidad³, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴, hoja de vida del desmovilizado⁵, entre otros, se tiene que el postulado respondía al nombre de **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ**, alias “Naser”, se identificó con la cédula de ciudadanía 15.034.757 de Lorica (Córdoba), nació en ese municipio

¹ Folios 1 a 5 de la carpeta del Tribunal.

² Folio 94 Carpeta de la Fiscalía.

³ Folio 88 ídem.

⁴ Folio 93 ídem.

⁵ Folio 58 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

el 19 de marzo de 1973, hijo de Teresa Páez Páez y Jorge Gorgona Panda. Sin antecedentes judiciales⁶.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el informe técnico de necropsia 207p-02020200012 del 7 de enero de 2007⁷, señaló las características morfológicas del fallecido postulado de la siguiente manera: se trataba de un "adulto masculino", "de 170 cms. Peso Aproximado: 70 kgs. Contextura: Obeso", "Color de piel: trigueño. Cabello: Corto, Crespo, color Negro", "Ojos: Color Castaño Oscuro. Nariz: Alomada, Oídos: Lóbulo adherido. Boca: de tamaño mediana. Labios pálidas" (sic).

En cuanto a las señales particulares, el precitado informe pericial de necropsia registra: tatuaje en forma de "corazón con alas sobre torax derecho, flor de abanico sobre hombro izquierdo" (sic).

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

1.- Conforme al acta de entrega voluntaria, adiada julio 8 de 2005, **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ**, compareció ante el Despacho 2 de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima y manifestó: "*su deseo de reincorporarse a la vida civil, así como su pertenencia al bloque Montes de María de Bolívar de las AUC, en su calidad de integrante de la organización y su querer de abandonarlo voluntariamente*" (sic)⁸. En esa misma fecha, el desmovilizado ~~procedió a rendir versión libre~~ de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley 782 de 2002, diligencia en la que ratificó su pertenencia al grupo armado, su intención de dejar las armas y volver a la legalidad⁹.

⁶ Conforme al oficio emanado por la Oficina de Informática de la Fiscalía General de la Nación (fl. 40); oficio DGOP-SIES-ARRAJ-206595, del 19 de abril de 2007, procedente del Departamento Administrativo de Seguridad DAS (fl. 46); y, oficio del 13 de diciembre de 2011, mediante el cual el DAS reitera que el señor GORGONA Páez no registra antecedentes (fl. 79). Por su parte, el señor Raúl Enrique Olave Londoño, Coordinador de la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía, en comunicación del 15 de diciembre de 2011, informó que en contra de **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ** "no se encontró registro alguno acerca de investigaciones penales vigentes" (folio 76 ídem).

⁷ Folios 28 a 32 de la carpeta de la Fiscalía.

⁸ Folio 1.

⁹ Folios 2 y 3 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

2.- Posteriormente, el entonces desmovilizado **GORGONA PÁEZ**, el 9 de abril de 2006, suscribió un oficio dirigido al Alto Comisionado para la Paz en el cual expresó su voluntad de ser postulado al procedimiento y recibir los beneficios que consagra la Ley 975 de 2005, así como su compromiso de cumplir con los requisitos de elegibilidad que exige esa normativa¹⁰.

3.- El 15 de agosto de 2006 el entonces Ministro del Interior y de Justicia, Dr. Sabas Pretelt de la Vega, remitió al señor Fiscal General de la Nación las listas de desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.–, en donde aparece en tal condición **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ**, cuyo asunto pasó al conocimiento del Despacho Once de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.¹¹

4.- Posteriormente la Fiscalía procedió a realizar el trámite judicial tendiente a lograr la participación de las víctimas de los hechos delictuosos cometidos por el desmovilizado y enterarlas del inicio del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, para lo cual se procedió a la elaboración de edictos emplazatorios¹².

5. Antes de lograr escuchar a **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ** en versión libre, acorde con lo preceptuado en el canon 17 de la Ley 975 de 2005, y proseguir con el trámite previsto en la normativa de Justicia y Paz, se produjo su muerte el 6 de enero de 2007¹³ razón por la cual la Fiscalía Once Delegada ante este Tribunal presentó solicitud de audiencia de preclusión por la muerte del postulado.

6.- Esta Magistratura, mediante auto del pasado 14 de septiembre, teniendo en cuenta una solicitud elevada por el señor Fiscal, dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia de preclusión por muerte de **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ** el día de hoy¹⁴, e imprimirle el trámite dispuesto en los

¹⁰ Folio 6 ibídem.

¹¹ Mediante actas de reparto No. 194 del 14 de abril de 2008 (Folios 12 a 23 ídem), y 1035 del 13 de mayo de 2011.

¹² Folios 52 a 57 ídem.

¹³ Hecho que está siendo investigado por la Fiscalía 34 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito bajo el radicado 212.373; asunto que pasó al conocimiento de la Fiscalía Seccional Nueve Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena, Despacho que el 2 de febrero de 2007 dispuso la apertura de la investigación.

¹⁴ No fue posible fijar la audiencia en días anteriores, atendiendo el termino previsto en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, por cuanto el señor Fiscal, mediante comunicación del pasado 3 de julio, informó estaba “incapacitado con un diagnóstico de vértigo periférico y recomendaciones médicas de reposo”, por lo que solicitó reprogramar las audiencias a su cargo para la



Tribunal Superior de Barranquilla

artículos 331 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, acorde al principio de complementariedad recogido en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Rioacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)*".

Al respecto, acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ** tuvo injerencia en la zona de los "Montes de María", conformada por varios municipios de los Departamentos de Sucre y Bolívar, cuya jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla Superior

de la Judicatura

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por muerte deprecada radica en esta Sala.

Del caso en concreto.

1.- Para soportar su pretensión, el fiscal delegado expresó que: *i)* **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ**, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.034.757 de Loricá (Córdoba), cupo numérico que actualmente se

semana del 10 al 14 de septiembre. El 13 de septiembre no fue posible adelantar la diligencia toda vez que dos de los tres Magistrados que conforman la Sala se encontraban de permiso asistiendo a un evento interinstitucional en la ciudad de Bogotá. A día siguiente, 14 de septiembre, el señor Fiscal de la causa, presentó una solicitud a esta Magistratura para que la audiencia tuviera lugar el día de hoy.



Tribunal Superior de Barranquilla

encuentra cancelado por muerte¹⁵; ii) que, conforme lo indicó el postulado en la diligencia de versión libre, rendida en el marco de la Ley 782 de 2002, y de acuerdo a las labores de verificación realizadas por la Fiscalía, formó parte del frente “Canal del Dique” del Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia durante 6 años hasta su desmovilización, ingresó en el año de 1999, se desempeñó como comandante de grupo en la zona de los “Montes de María”, principalmente en los municipios que de “María la Baja” conducen a Cartagena (Bolívar) y reconoció como integrante del grupo a Uber Enrique Banquez Martínez alias “Juancho Dique”; iii) que el señor **GORGONA PÁEZ** presentó su solicitud de postulación ante el Alto Comisionado para la Paz el 9 de abril de 2006, el caso fue asignado al Despacho 11 de la Fiscalía el 18 de septiembre de 2006, y antes de que ratificara su voluntad de acogimiento al trámite y beneficios previstos la Ley 975 de 2005 en versión libre, se produjo su muerte en hechos violentos el 6 de enero de 2007, en el Barrio “Los Caracoles” de Cartagena (Bolívar), por proyectiles de arma de fuego; iv) en razón a que el occiso no alcanzó a participar de alguna diligencia en el marco de la Ley de Justicia y Paz, no existen víctimas hasta la fecha reconocidas por hechos que le pudieron ser atribuibles; y v) adujo el Fiscal que el occiso no presentaba antecedentes penales conforme al artículo 248 de la Constitución Nacional.

2.- En el desarrollo de la vista pública, el ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 82.1 del Código Penal, y allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

i) Resolución 159 del 1º de julio de 2005, mediante la cual se reconoce como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- a Edwar Cobos Téllez, a efectos de adelantar el proceso de diálogo y negociación entre ese grupo ilegal y el Estado colombiano¹⁶.

¹⁵ Informe de plena identidad No. 64949 del 20 de diciembre de 2011, suscrito por Gladys Stella González Herrera, miembro de policía judicial, grupo de lofoscopia (folios 82 y 83 ídem.). También, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (f1 93).

¹⁶ Folios 7 y 8 de la carpeta de la Fiscalía.



Tribunal Superior de Barranquilla

ii) Resolución 163 del 5 de julio de 2005, mediante la cual se fija una zona de ubicación temporal con el fin de concentrar y desmovilizar a quienes formaron parte del Bloque Montes de María de las AUC¹⁷.

iii) Comunicación del 9 de abril de 2006, signada por **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ** mediante la cual pone en conocimiento del Alto Comisionado para la Paz su voluntad de ser postulado para el trámite que prescribe la ley de Justicia y Paz¹⁸.

iv) Acta de entrega voluntaria y diligencia de versión libre rendida por el entonces desmovilizado **GORGONA PÁEZ**, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 782 de 2002, el 8 de julio de 2005 en el corregimiento de San Pablo, municipio de María la Baja (Bolívar), ante la Fiscalía Dos de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima, en la cual informa haber pertenecido al Bloque "Montes de María", en calidad de Comandante de Grupo, durante 6 años, con influencia en la zona de los "Montes de María".¹⁹

v) Actas de reparto del asunto seguido en contra de **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ**, del 14 y 15 de abril de 2008, al Despacho 11 de la Fiscalía para la Justicia y la Paz; así como oficio del 18 de septiembre de 2006, mediante el cual se remite a esa Fiscalía la manifestación de acogimiento a la Ley 975 de 2005 presentada por el precitado²⁰.

vi) Hoja de vida del desmovilizado **GORGONA PÁEZ**.²¹

vii) Acta de Levantamiento de cadáver No. 021 del 6 de enero de 2007, signada, entre otros, por el Fiscal Seccional Siete de la URI en el Barrio Los Caracoles de Cartagena (Bolívar), en donde se detalla que: "**ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ**, se encontraba jugando cartas con dos amigos en la tienda Disofi.Net en el barrio los Caracoles y en eso llegaron unos sujetos en

¹⁷ Folios 10 y 11 ibídem.

¹⁸ Folio 6 de la carpeta de la Fiscalía.

¹⁹ Folios 1 a 3 ídem.

²⁰ Folios 12 a 23.

²¹ Folios 20 a 22.



Tribunal Superior de Barranquilla

una moto y uno de ellos se bajó y disparó en la humanidad del hoy occiso (sic)".²²

viii) Informe Pericial de Necropsia No. 2007P-02020200012 del 7 de enero de 2007, procedente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Bolívar, en el cual se menciona: el cadáver correspondiente a **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ** "presenta múltiples impactos por arma de fuego localizadas en espalda, cuello, torax y cara (sic)" con "compromiso bilateral de pulmones, corazón y gran hemotorax bilateral (sic)".²³

ix) Certificado de defunción No. A2144297, del 6 de enero de 2007.

x) Oficio DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-206595, del 19 de abril de 2007, emanado del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S.-, mediante el cual se informa que **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ** "no registra antecedentes judiciales, según artículo 248 de la constitución nacional (sic)".²⁴

xi) Edictos mediante los cuales se citó y emplazó a todas las personas que se consideraran víctimas de las acciones ilegales cometidas por el entonces desmovilizado **GORGONA PÁEZ**".²⁵

xii) Registro Civil de Defunción 06341085 expedido por la Notaría 2 de Cartagena (Bolívar), en donde se hace constar que la muerte de **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.034.757, ocurrió el 6 de enero de 2007.²⁶

xiii) Necrodactilia correspondiente a **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ**.

²² Folios 25 y 26 ídem.

²³ Folios 28 a 32 íbidem.

²⁴ Folios 46 a 51 ídem.

²⁵ Folio 53 a 57 ídem.

²⁶ Folio 100 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

xiv) Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13-, signado por el investigador criminalístico Marlon Enrique Campo Aramendiz el 12 de enero de 2012, en el cual se concluyó que: *“El cotejo dactiloscópico realizado a las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta decadactilar de necrodactilia (...) con las impresiones dactilares obrantes en el Informe sobre Consulta Web, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del cupo numérico No. 15.034.757 expedida en Lorica – Córdoba, a nombre de **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ**, se determina que dichas impresiones corresponden morfológica y topográficamente en sus puntos característicos a la misma persona, quedando verificada la identidad (...)”*²⁷

xv) Informe investigador de laboratorio, suscrito por Gladys Stella González Herrera, miembro del C.T.I. el 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establece la plena identidad del occiso **GORGONA PÁEZ**.²⁸

xvi) Informe de Investigador de Campo –FPJ-11 del 19 de septiembre de 2012, signado por el investigador Rivelino Perea Vanegas, mediante el cual se pone en conocimiento que luego de efectuadas las correspondientes labores de verificación, con Uber Enrique Banquéz Martínez, se logró constatar que el postulado **GORGONA PÁEZ**, perteneció al Frente Canal del Dique del Bloque Montes de María de las AUC.

Consejo Superior

3.- Surtido el traslado de los elementos probatorios a los demás intervinientes, el representante del Ministerio Público y el señor defensor, luego de hacer cada uno de ellos un recuento de la presentación hecha por la Fiscalía al sustentar su solicitud de preclusión, expresaron su conformidad al encontrar reunidos los presupuestos de ley para proceder a ello.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se

²⁷ Folio 88 a 92 ídem.

²⁸ Folios 95 y 96 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

itera, se aplican por integración, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para invocar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado²⁹:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que³⁰:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: (i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”

La Corte se ha referido a la situación originada en la muerte del desmovilizado³¹ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es “la muerte del procesado”.*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual*

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

³⁰ Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

³¹ Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



Tribunal Superior de Barranquilla

o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.

*. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

*. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)"

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la "imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal".

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor fiscal, se tiene que: i) **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ** perteneció al Bloque "Montes de María" de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-; ii) permaneció en esa organización ilegal seis años hasta el 8 de julio de 2005, fecha en la que se suscitó su desmovilización; iii) su actuar delictivo se circunscribió a la zona de los "Montes de María", cumpliendo funciones de comandante de grupo; y iv) en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ**, ocurrió en hechos violentos el 6 de enero de 2007 en el barrio "Los Caracoles" de Cartagena (Bolívar), por causa de múltiples impactos de proyectil de arma de fuego, tal y como se desprende del Acta de Levantamiento de Cadáver, Protocolo de Necropsia y Registro Civil de Defunción.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal "la muerte del procesado", que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a "muerte del postulado".

7.- Acorde con lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal,



Tribunal Superior de Barranquilla

resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, tal y como se anticipó, deviene procedente decretar la preclusión de la investigación a favor de **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

8. Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta providencia a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que se permitan actualizar la información ~~que tiene que ver con~~ **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo normado en los preceptos 176 y 177.2 de la Ley 906 de 2004.

En firme la actuación, archívese de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Primero: **EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **ROBERTO CARLOS GORGONA PÁEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 15.034.757 de Lorica (Córdoba), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-.

Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Tribunal Superior de Barranquilla

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase

Cecilia Leonor Olivella Araujo
CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

